

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Palencia.*

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del actual, me comunica la circular siguiente:*

A fin de que el Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el día 1.º de julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Contribuciones Indirectas y Estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el artículo 1.º del espresado Real decreto, que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Gefes políticos, Alcaldes constitucionales, y demas Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluidas las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los Administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de

cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de enero y Real orden de 9 de marzo de 1826.

5.ª Si los Administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los Agentes visitadores de la Renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instruccion de 29 de octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la Administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el artículo 4.º del Real decreto de 14 de abril se estenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro, serán espedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán expresar todas las circunstancias que especifica el artículo 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el artículo 4.º del mismo, previa la conformidad de la Administración del ramo, y la censura y exámen de la Sección de Contabilidad.

10.ª Los Administradores remitirán en fin de cada mes á esta Dirección general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, espresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fue satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, según el modelo letra A.

11.ª Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el número 1.º

12.ª Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administración de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designación de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha, según modelo letra B, cuyas notas pasarán á la Administración para el objeto designado en la regla 10.ª

13.ª Además de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administración de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipación debida en el Boletín oficial de esa provincia, y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de abril último á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigirlas solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera Autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendición, que V. S. designará.

14.ª A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la Renta de papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los Administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuiden bajo su más estrecha responsabilidad, exista en poder de los ab-

tanqueros el número suficiente de clase de papel de Multas á cubrir las que impongan en el término de su jurisdicción, dando parte á esta Intendencia de las faltas que observasen en este importante servicio. *Palencia 26 de junio de 1848. = Fernando Lamuño.*

La Dirección general del Tesoro público me comunica con fecha 19 del actual la orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 de mayo último la Real orden siguiente:

El resultado de dos expedientes instruidos en la Contaduría general del Reino, examinados por la Sección de Hacienda del Consejo Real, ha dado á conocer la existencia de una falsificación considerable de los documentos conocidos con el nombre de cartas de pago de las Pagadurías de los distritos militares y la necesidad de adoptar disposiciones eficaces, tanto para la persecución de este delito y castigo de sus perpetradores, con arreglo á las leyes, como para evitar la repetición de los quebrantos consiguientes: conformándose la Reina con el dictámen de dicha Sección del Consejo, se ha dignado acordar con el primer objeto las determinaciones contenidas en la Real orden que por separado comunico á V. S. en esta fecha, y respecto al segundo, conviniendo restablecer y ampliar lo dispuesto en la Real orden de 15 de marzo de 1837 y en su regla 6.ª, la cual dirigida á centralizar en las oficinas generales de la Administración militar la expedición de las citadas cartas de pago, estuvo en observancia con buen éxito hasta su derogación por otra Real orden de 25 de mayo de 1837: S. M. de conformidad también con el parecer de la propia Sección de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver, quede sin efecto esta última, y que se restablezca y amplíe la indicada 6.ª regla de aquella, mandando á su consecuencia:

1.º Que las libranzas y cartas de pago de las pagadurías militares de distrito, que con sujeción á disposiciones vigentes debieran admitirse por el Tesoro, no se reciban por este ni por sus dependencias, sin prestar antes los que las presentan y certificar garantía bastante para responder de su importe á satisfacción de aquel.

2.º Que la Contaduría general del Reino, al reconocer las cuentas mensuales de caudales que recibe de las provincias, desglose estas mismas cartas de pago, cuyo importe aparezca datado en ellas, y las pase á la Intendencia general militar para su exámen y comprobación con las cuentas de los pagadores de distrito dentro de un bimestre ó más, que no podrá pasar de un mes.

3.º Que si la Intendencia general militar las encontrase legítimas y admisibles, disponga se entreguen por otras que en su equivalencia, en igual número y con idénticas cantidades y pormenores, espedirá la Pagaduría general militar; las cuales pasará á la Contaduría general del Reino, para que las agregue á las cuentas mensuales, de donde des-

glosó las otras, y servirán de documento justificativo de las respectivas datas, quedando entonces libre la garantía prestada, y aplicándose esta de lo contrario al debido reintegro del Tesoro.

Y 4.º Que al publicarse estas disposiciones, lo sean también la numeración, cantidades y circunstancias de las cartas de pago, que han dado á conocer la existencia de la falsificación, por medio de las relaciones adjuntas, expresivas de las que el Tesoro tiene recogidas y satisfechas, estando datadas é incorporadas en las cuentas de sus fondos, y por lo que considerará nulos é inadmisibles, como falsificados, cualesquiera ejemplares repetidos de estas cartas de pago que pudiesen aparecer y presentarse en cualquiera tiempo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que las relaciones citadas en la prevención 4.ª de la preinserta Real orden se hallan publicadas en la Gaceta de ayer número 5,027, y que esa Intendencia deberá cuidar de que la misma Real orden se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que lleguen á noticia del público las disposiciones que contiene.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que se me previene en la anterior orden para conocimiento del público. Palencia 26 de junio de 1848. = Fernando Lamuño.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

La Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente. = Vengo en mandar que el Contador de la Dirección general de la Deuda pública, D. Gabriel de Aristizabal Rente, sustituya en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. Manuel de Sierra y Moya, nombrado por mi Real decreto de 26 de mayo último para des-

empeñar una Comisión importante del servicio público. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Palencia 24 de junio de 1848. = Fernando Lamuño.

La Dirección general de Fincas del Estado con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 14 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Enterada la Reina de lo informado por esa Dirección general con fecha 3 del corriente, acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, en que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los partícipes legos de diezmos son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares; y conformándose S. M. con el parecer de V. E., se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las fincas y censos de Encomiendas y Maestrazgos, mediante á que por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de abril último, se previene que se vendan con sujeción al de 1.º de febrero de 1836 é instrucción de 1.º de marzo siguiente; y que por la ley de 20 de marzo de 1846, está dispuesto se admitan las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del Clero regular que se hallan en igual caso que los de Encomiendas y Maestrazgos. = Y la Dirección la traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 26 de junio de 1848. = Fernando Lamuño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FINCAS DEL ESTADO

PROVINCIA DE PALENCIA.

Continúa la relacion de las fincas nacionales que existen para poner en venta en cada uno de los pueblos de esta provincia.

Pueblos.	Fincas, su clase, cabida y aprovechamiento.	Procedencia.	Renta anual.	Observaciones.
Palentinos.	Un quión de tierras.	San Agustin de Cervera.	26 rs. 10 mrs.	
Redondo.	Un prado.	id.	21	
Ventanilla.	Un quión de tierras.	id.	21 17	
Quintanaluengo.	Una tierra.	id.	12	
Tarilonte.	Un quión de tierras arrendadas por la tácita.	S. Zoil de Carrion.	6 zelem. trigo, igual centeno y cebada.	
id.	Un quión de tierras.	S. Roman de Entrepeñas.	7 zs trigo, 6 zs. cebada 6 zs. centeno.	
Castrejon.	Un quión de tierras.	id.	2zs. 1 c.º trigo, id. de cent.º 21 rs. 24 mrs.	
Villallano.	Una casa sin número.	Santa Maria la Real.	8 zelemines de trigo.	
Santa Maria de Perapertú.	Un quión de tierras.	id.	65	
Liguérsana.	Un quión de tierras.	id.	3fs. trigo, id. cebada.	
id.	Idem.	Monasterio de Priasca.	9fs. 6zs. trigo id. ceb.	
id.	Un quión de id. por la tácita.	Conv.º Agustino de Cervera.	2 fs. pan mediado.	
id.	Un prado.	id.	28	
Bascones de Ebro.	Un quión de tierras.	Santa Maria la Real.	60	
id.	Otro id.	id.	45	
id.	Otro id.	Convento de Montes claros.	14	

Pueblos.	Fincas, su clase, cabida y aprovechamiento.	Procedencia.	Renta anual.	Observaciones.
Brañosera.	Un quiñon de prados.	Mon. <sup>o</sup> de Sta. María la Real.	20	
id.	Un prado.	Montes claros.	12	
Elecha.	Dos prados y 2 tierras de 2 carros de yerba y 3 cuartas de sembradura.	Monasterio de Santa María la Real de Aguilár.	70	
Moarbe.	Un quiñon de 4 pedazos de tierra y prado de obrada y media, y un huerto de una fanega.	id.	10	
Orbó.	Un quiñon de 9 pedazos de tierras y prados de cabida de 6 y medio carros de yerba.	id.	75	
Salcedillo.	Un quiñon de tierras.	id.	12	
id.	Id. otro de 2 pedazos hacen 4 carros de yerba.	id.	24	
Villanueva.	Un quiñon de 2 prados y una tierra hace 9 zs.	id.	33	
Cillamayor.	Un quiñon de 2 prados que hacen 2 carros de yerba.	id.	33	
id.	Otro id. de prados y tierras en 6 pedazos de 3½ fanegas de sembrad. <sup>a</sup> y 2 carros de yerba.	id.	2 fan. 4 zs. 2 cs. trigo lo mismo de centeno.	
id.	Un quiñon de un linar y tres prados de cabida 10 zs. de sembradura 2 carros de yerba.	id.	1 fanega de trigo id. de centeno.	
Cabria.	Un quiñon de 12 pedazos de prado hacen 7 carros de yerba.	id.	3 fanegas de trigo igual de cebada.	
Canduela.	Un quiñon de tierras y prados en 26 pedazos que hacen 26 fanegas de sembradura y 11 carros de yerba.	id.	9 fs. de trigo, 9 fs., 2 cuart. de cebada.	
id.	Un foro sobre varias heredades.	id.	3 fs. trigo id. cebada.	
Cordovilla.	Un quiñon de tierras y prados de 15 pedazos que hacen 12 fanegas de sembradura y 4 carros de yerba.	id.	3 fan. 6 zelem. trigo igual de cebada.	
id.	Un quiñon de tierras y prados de 23 pedazos.	id.	id.	
Corbio.	Un quiñon de tierra.	id.	2 fs. 6 zs. trigo id. ceb.	
id.	Otro de tierras y prados 20 pedazos que hacen 18 fs. de sembradura y 2½ carros de yerba.	id.	2 fan. 9 zelem. trigo igual de cebada.	
id.	Otro id. id. de 14 fanegas de sembradura y 2 carros de yerba.	id.	3 fanegas de trigo igual de cebada.	
id.	Otro de tierras de cabida de 3 fs. de sembrad. <sup>a</sup>	id.	9 zs. trigo id. cebada.	
id.	Un quiñon de tierras en 12 pedazos.	id.	»	No producen por infructíferas.
id.	Una casa en id.	id.	12	
Cenera.	Un quiñon de 2 cercados hacen 2 fs. sembrad. <sup>a</sup>	id.	1 fan. 2 zel. trigo.	
Micieces.	Un quiñon de tierras y 4 pedazos de cabida de 3 fanegas de sembradura.	id.	6 zs. trigo id. cebada.	
Pomar.	Un quiñon de 7 tierras y 2 prados cabida 9 fs. de sembradura.	id.	id.	
Villaescusa de las Torres.	Una tierra.	id.	9 zs. trigo id. cebada.	
id.	Un quiñon de 5 tierras y 5 prados hacen 3 fanegas de sembradura y 2 carros de yerba.	id.	1 fan. 1 zel. 2 cuart. trigo id. cebada.	
id.	Un quiñon de tierras.	id.	8 fs. trigo id. cebada.	
id.	Otro id.	id.	2 f. 2 cs. trigo id. ceb.	
Fontecha.	Otro id.	San Roman de Entrepeñas.	1 fan. 9 zelem. trigo.	
id.	Otro id.	id.	1 faneg. 3 zelem. id.	
id.	Otro id.	id.	24	
Pino de Viduerna.	Otro id.	Priorato del Brezo.	9 zelem. de centeno.	
id.	Otro id.	San Roman de Entrepeñas.	4 zs. 2 cs. de trigo.	
id.	Otro id.	id.	1 faneg. 3 zs. trigo.	
id.	Otro id.	id.	15	
Recueba.	Otro id.	id.	58	Segun el Subalterno es vitalicio el arriendo.
id.	Otro id.	id.	20	
id.	Otro id.	id.	2 fs. 6 zs. 2 cs. trigo, 6 zelem. centeno.	
id.	Otro id.	id.	45	
id.	Otro id.	id.	101	
id.	Otro id.	id.	1 fanega cebada.	
Bios-menudos.	Otro id.	id.	4 fs. trigo 2 gallinas.	
Velilla.	Otro id.	id.	2 fs. 6 zs. trigo id. ceb.	
id.	Otro id.	id.	9 zelemines centeno.	
id.	Otro id.	Priorato del Brezo.	17	
Muñeca.	Dos prados y una tierra.	San Roman de Entrepeñas.	50	
Viduerna.	6 tierras y un prado.	id.	4 zelem. trigo.	
id.	Un quiñon de tierras en 9 pedazos.	id.	5 id. id.	
id.	Otro id. de id.	id.	80	
Barajores.	Un quiñon de tierras.	id.	2 fanegas de trigo.	
id.	Otro id.	id.	1 fan. 6 zs. de trigo.	(Se continuará.)